

Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de segunda modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público (en adelante, Ley de Empleo Público) constituye la primera norma con rango de ley de carácter integral en materia de empleo público de la Comunidad Autónoma desde la aprobación de la derogada Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública. A través de la misma, se actualiza y moderniza el ordenamiento autonómico en la materia, clarificando, consolidando e innovando la legislación en este ámbito material, bajo la directriz del principio constitucional de eficacia como medio idóneo para mejorar los servicios prestados a la ciudadanía y la calidad de la actividad administrativa.

La ordenación de cuerpos y escalas, prevista en el Capítulo V del Título IV, supuso uno de los aspectos más relevantes de la Ley de Empleo Público, pues está destinada a integrar el conjunto de funcionarios que prestan servicios para la Administración Asturiana, permitiendo el más eficaz ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Mediante la Ley del Principado de Asturias 1/2025, de 19 de febrero, de Ciencia, Tecnología e Innovación, se modificó la Ley de Empleo Público en lo relativo a esta materia, con la creación de las escalas del Cuerpo Superior de Investigación del Principado de Asturias.

No obstante la anterior modificación, nuevas necesidades puestas de manifiesto en la actividad ordinaria de la Administración, así como el desarrollo del proceso de promoción interna para el acceso del personal laboral fijo a los cuerpos y escalas de personal funcionario, aconsejan nuevamente la modificación de esta ley.

Así, procede modificar el artículo 20 para definir mejor las competencias de los Consejeros competentes en materia de educación, justicia y salud, al objeto de que la ley les atribuya expresamente las competencias del Director General competente en materia de empleo público para la realización de determinados actos de gestión de personal.

Se modifica el artículo 36, dedicado a los Cuerpos especiales, con los siguientes objetivos principales:

- a) Crear los cuerpos de Pedagogía, Sociología y Técnico Superior de Documentación, al objeto de trasladar del ámbito del personal laboral al funcional, tres perfiles profesionales de la Administración del Principado de Asturias, cuya presencia estable y su aportación a la gestión de determinados servicios, justifican la creación de estos cuerpos, determinándose su engarce en la estructura administrativa en función de las necesidades que los órganos competentes decidan en cada momento.
- b) Delimitar la titulación de acceso al Cuerpo de Subinspección de Prestaciones Sanitarias al ámbito exclusivamente de la enfermería, quedando las titulaciones de medicina y farmacia en el ámbito de los cuerpos de inspección, así como precisar la titulación de acceso al Cuerpo de Arquitectura Técnica.
- c) Concretar las funciones del Cuerpo de Agentes Medioambientales para su adaptación a las novedades de la legislación básica.
- d) Regular el régimen jurídico aplicable al personal laboral fijo de la categoría de educador, teniendo en cuenta su experiencia profesional acreditada y su importante papel en la prestación de servicios públicos de gran relevancia para la protección de los menores y de las personas con discapacidad. Así pues, esta ley pone en relación el valor profesional de estos empleados públicos con los mecanismos

legales de promoción y acceso al empleo público, buscando una adecuada ponderación de intereses en el marco de la legislación básica y de los procedimientos que la misma regula.

- e) Crear el Cuerpo Auxiliar Socioeducativo en coherencia con lo expuesto en la letra anterior y la completa inserción del personal de estos colectivos en el ámbito funcional.
- f) Crear el Cuerpo de Agentes de la Hacienda Pública, al que estarían reservadas las funciones que ejerce el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias y que requieren de un conocimiento específico de la normativa tributaria no exigible al Cuerpo General Administrativo.

Asimismo, se incorpora una modificación al artículo 136, dedicado a la prestación económica complementaria, con el objetivo de circunscribir el complemento retributivo que en ese precepto se regula a los empleados públicos que mantienen su vinculación funcional o laboral, dado que una vez extinguida dicha vinculación, dejaría de ser aplicable lo dispuesto en esta ley en materia retributiva.

En lo que respecta al régimen disciplinario, se incluye como infracción grave, incurrir en obstrucción que impida o dificulte el ejercicio de las funciones atribuidas a la Inspección General de Servicios o a cualquier otro servicio de inspección de competencia autonómica, con el objeto de proteger el más adecuado cumplimiento de dichas funciones.

Finalmente, se incluye una modificación puntual de la Ley del Principado de Asturias 3/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, en lo que respecta a los aspectos del régimen jurídico de su personal, tanto en materia de situaciones administrativas como en la definición legal del Cuerpo de Auditoría de la Sindicatura de Cuentas.

Las disposiciones de esta ley se dictan al amparo de los artículos 15.3 y 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente ley se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, puesto que contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades descritas, y se ejercita, asimismo, de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. En su tramitación, ha sido sometida a consulta pública y al trámite de audiencia, así como a negociación colectiva en la Mesa General de la Administración del Principado de Asturias, informándose a la Junta de Personal. Constan en el expediente los informes de la Viceconsejería de Presupuestos y Financiación Autonómica y de la Comisión de Ordenación de los Recursos Humanos.

Artículo único. *Modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público.*

La Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

“Artículo 20. Especialidades en materia competencial.

1. En el marco de su legislación específica, las competencias que la presente ley atribuye al Consejero competente en materia de empleo público y a los Consejeros serán ejercidas por los siguientes órganos:

- a) Consejero competente en materia de educación respecto del personal docente no universitario, salvo que la legislación específica establezca otro órgano competente.
- b) Consejero competente en materia de justicia respecto del personal de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia del Principado de Asturias, salvo que la legislación específica establezca otro órgano competente.
- c) Consejero competente en materia de salud respecto del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias, salvo que la legislación específica establezca otro órgano competente.

2. Las competencias que el artículo 17, apartados b), c), e), g) y h) atribuyen al Director General competente en materia de empleo público serán ejercidas por los Consejeros respectivos en relación con el personal referido en el apartado 1, cuando el ámbito afectado sea el de su propia Consejería, salvo que su normativa específica establezca otro órgano competente.”

Dos. Se modifican las letras a) y d) del artículo 36, quedando redactadas como sigue:

“a) Grupo A, subgrupo A1:

- Cuerpo Superior de Hacienda.
- Cuerpo de Archivos, Bibliotecas, y Museos.
- Cuerpo de Arquitectura.
- Cuerpo de Ciencias Ambientales.
- Cuerpo de Farmacia.
- Cuerpo de Psicología.
- Cuerpo de Veterinaria.
- Cuerpo de Medicina.
- Cuerpo Superior de Investigación, integrado por las siguientes escalas:
 - Profesor de Investigación.
 - Investigador Científico.
 - Científico Titular.
- Cuerpo de Inspección de Prestaciones Sanitarias.
- Cuerpo de Inspección de Prestaciones Farmacéuticas.
- Cuerpo Técnico Superior de Laboratorio.
- Cuerpo de Ingeniería, integrado por las siguientes escalas:
 - Ingeniería Agronómica.
 - Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
 - Ingeniería Industrial.
 - Ingeniería Informática.
 - Ingeniería de Minas.
 - Ingeniería de Montes.
 - Ingeniería de Telecomunicación.
- Cuerpo Técnico Superior de Emergencias y Protección Civil, integrado por las siguientes escalas:
 - Coordinación y Protección Civil.
 - Inspección.
- Cuerpo Técnico Superior de Documentación.
- Cuerpo de Pedagogía.
- Cuerpo de Sociología.”

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, RETO DEMOGRÁFICO, IGUALDAD Y TURISMO

“d) Grupo C, subgrupo C1:

– Cuerpo Operativo de Emergencias y Protección Civil, integrado por las siguientes escalas:

Operativa.
112.

- Cuerpo de Vigilancia del Territorio.
- Cuerpo Auxiliar Socioeducativo.
- Cuerpo de Agentes de la Hacienda Pública”

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 136, que queda redactado como sigue:

“3. Los efectos de la prestación económica regulada en este artículo no podrán extenderse más allá de la extinción de la relación de servicios funcional o laboral que vincule al empleado público con la Administración.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la prevalencia de los pactos y acuerdos alcanzados por cada una de las Administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, de conformidad con la legislación básica.”

Cuatro. Se incorpora una letra z) al artículo 142.4, con el siguiente tenor literal:

“ z) Incurrir en obstrucción que impida o dificulte el ejercicio de las funciones atribuidas a la Inspección General de Servicios, o a cualquier otro servicio de inspección de competencia autonómica.”

Cinco. Los Cuerpos Especiales previstos en la disposición adicional tercera se modifican en los siguientes términos:

- En el Subgrupo A1 se incluye la descripción relativa a los cuerpos de Pedagogía, Sociología y Técnico Superior de Documentación, como sigue a continuación:

Subgrupo A1

<i>Cuerpo/Escala</i>	<i>Grupo/ Subgrupo</i>	<i>Funciones</i>	<i>Titulación</i>
Cuerpo de Pedagogía	A/A1	Gestión, inspección, control, estudio y propuesta de nivel superior, de acuerdo con la titulación exigida y con las funciones concretas asignadas al desempeño del correspondiente puesto de trabajo.	Grado o licenciatura en Pedagogía
Cuerpo de Sociología	A/A1	Gestión, inspección, control, estudio y propuesta de nivel superior, de acuerdo con la titulación	Grado o licenciatura en Sociología

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, RETO DEMOGRÁFICO, IGUALDAD Y TURISMO

Cuerpo/Escala	Grupo/ Subgrupo	Funciones	Titulación
		exigida y con las funciones concretas asignadas al desempeño del correspondiente puesto de trabajo.	
Cuerpo Técnico Superior de Documentación	A/A1	Gestión, inspección, control, estudio y propuesta de nivel superior en materia de documentación, de acuerdo con las funciones concretas asignadas al desempeño del correspondiente puesto de trabajo	Grado o licenciatura e Información y Documentación

- En el Subgrupo A2 se modifica la titulación de acceso al Cuerpo de Subinspección de Prestaciones Sanitarias y, asimismo, se incluye una precisión en cuanto a la titulación necesaria para el acceso al Cuerpo de Arquitectura Técnica, como sigue a continuación:

Subgrupo A2

Subinspección de Prestaciones Sanitarias	A/A2	Colaboración y apoyo técnico a las funciones de nivel superior del Cuerpo de Inspección de Prestaciones Sanitarias.	Grado en Enfermería o diplomatura en Enfermería.
Arquitectura técnica	A/A2	Ejecución técnica y realización de los trabajos propios de la titulación exigida y con las funciones concretas asignadas al desempeño del correspondiente puesto de trabajo, en su caso, bajo la dirección y supervisión de los superiores jerárquicos.	Grado en Arquitectura Técnica o Arquitecto Técnico

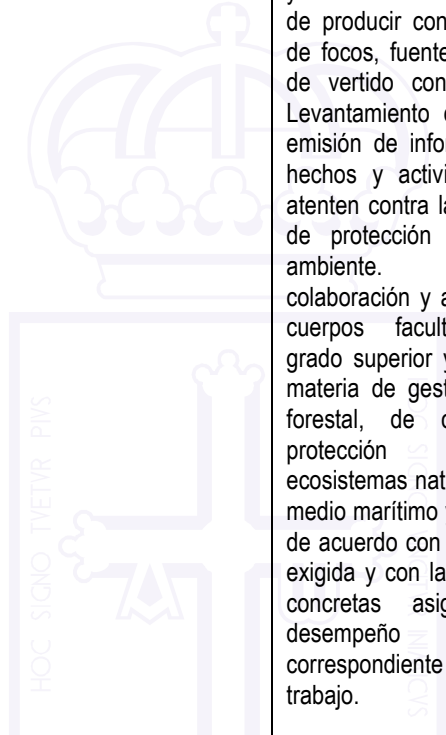
- En el grupo B se modifica la descripción de funciones del Cuerpo de Agentes Medioambientales, quedando redactadas como sigue:

Grupo B

Cuerpo/Escala	Grupo/ Subgrupo	Funciones	Titulación
Cuerpo de Agentes Medioambientales	B	Las previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley	Técnico superior de las familias profesionales

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, RETO DEMOGRÁFICO, IGUALDAD Y TURISMO

		<p>4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales. Además de la vigilancia de las actividades e instalaciones sujetas a régimen de autorización ambiental de industrias, establecimientos y actividades susceptibles de producir contaminación; de focos, fuentes y puntos de vertido contaminantes. Levantamiento de actas y emisión de informes sobre hechos y actividades que atenten contra la normativa de protección del medio ambiente. Ejecución, colaboración y apoyo a los cuerpos facultativos de grado superior y medio en materia de gestión pública forestal, de custodia y protección de los ecosistemas naturales y del medio marítimo y pesquero, de acuerdo con la titulación exigida y con las funciones concretas asignadas al desempeño del correspondiente puesto de trabajo.</p>	<p>Agraria, Energía y Agua, Marítimo-Pesquera, Seguridad y Medio Ambiente.</p>
--	--	---	--

- En el subgrupo C1 se crean el Cuerpo Auxiliar Socioeducativo y el Cuerpo de Agentes de la Hacienda Pública, como sigue a continuación:

Subgrupo C1

<i>Cuerpo/Escala</i>	<i>Grupo/ Subgrupo</i>	<i>Funciones</i>	<i>Titulación</i>
Cuerpo Auxiliar Socioeducativo	C/C1	Apoyo, atención y realización de funciones de asistencia, siempre que no tengan carácter sanitario, referidas a la vida diaria en el centro y a la autonomía personal, así como la realización de funciones en materia socioeducativa de acuerdo con lo previsto en	Bachiller o técnico

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, RETO DEMOGRÁFICO, IGUALDAD Y TURISMO

		el instrumento de ordenación de puestos de trabajo. En los centros educativos, atención al alumnado con necesidades educativas especiales, siempre que así lo refleje el dictamen de escolarización, en coordinación y siguiendo las directrices en el marco de ordenación jerárquica.	
Cuerpo de Agentes de la Hacienda Pública	C/C1	Funciones de naturaleza administrativa que no requieran un conocimiento exigible a los cuerpos de Gestión de Hacienda y Superior de Hacienda en el ámbito tributario. En especial, la tramitación y ejecución de las tareas administrativas, la participación en la tramitación de procesos y procedimientos electrónicos, el manejo de herramientas informáticas, la gestión de registros y archivos, la atención al público y otras de naturaleza análoga, de acuerdo con las funciones concretas asignadas al desempeño del correspondiente puesto de trabajo, todas ellas en el ámbito tributario.	Bachiller o técnico

Seis. Se añade una disposición adicional vigésima, con el siguiente contenido:

“Disposición adicional vigésima. Régimen jurídico del personal laboral fijo perteneciente a la categoría de Titulado/a de Grado Medio (Educador/a).

1. El personal laboral fijo que cumpla los requisitos temporales descritos en la disposición transitoria primera, que desempeñe puestos de educador/a y/o haya ingresado como personal laboral fijo en el marco de convocatorias para plazas de Titulado de Grado Medio (Educador/a), y no tenga la titulación exigida para el acceso al Cuerpo de Educación Social, podrá participar en la promoción interna que regula la precitada disposición para el acceso al Cuerpo de Educadores/as a extinguir, clasificado en el grupo A, subgrupo A2. Las funciones de este cuerpo a extinguir son las que ha venido desempeñando la categoría laboral de Titulado de Grado Medio (Educador/a), comprendiendo la ejecución técnica y realización de los trabajos propios del personal educador en el ámbito administrativo y con las funciones concretas asignadas al desempeño del correspondiente puesto de trabajo.

2. Para participar en esta promoción interna será exigible la titulación de acceso a la categoría laboral de Titulado de Grado Medio (Educador/a).
3. El personal que pase al Cuerpo de Educadores/as a extinguir tendrá todos los derechos que reconoce la disposición adicional cuarta, apartado 5 de la presente ley”.

Siete. Se añade una disposición adicional vigésimo primera, con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional vigésimo primera. *Régimen jurídico del personal laboral fijo perteneciente a la categoría de Auxiliar educador/a.*

1. El personal laboral fijo que cumpla los requisitos temporales descritos en la disposición transitoria primera, que desempeñe puestos de auxiliar educador/a, podrá participar en la promoción interna que regula la precitada disposición para el acceso al Cuerpo Auxiliar Educador a extinguir, clasificado en el grupo C, subgrupo C2. Las funciones de este cuerpo a extinguir son las que ha venido desempeñando la categoría laboral de Auxiliar educador/a.
2. Para participar en esta promoción interna será exigible la titulación de acceso a la categoría laboral de Auxiliar Educador.
3. El personal que pase al cuerpo de Auxiliares Educadores/as a extinguir tendrá todos los derechos que reconoce la disposición adicional cuarta, apartado 5 de la presente ley.”

Disposición transitoria primera. *Personal laboral fijo que realice funciones o desempeñe puestos de trabajo de personal funcionario de los cuerpos creados en virtud de esta ley.*

El personal laboral fijo que en el momento de entrada en vigor de la presente ley estuviera realizando funciones o desempeñara puestos de trabajo correspondientes a los cuerpos creados por la misma, o pasara a realizar dichas funciones o a desempeñar dichos puestos en virtud de pruebas de selección o promoción interna convocadas antes de la fecha de su entrada en vigor, podrá seguir realizándolas o desempeñándolas. Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados en el marco de lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público (en adelante, Ley de Empleo Público).

Disposición transitoria segunda. *Incidencia de la ley en las ofertas de empleo público y en los instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo.*

1. Con carácter excepcional y por una sola vez, se incluirán en la oferta de empleo público con naturaleza funcional, las plazas previstas interinamente correspondientes al Cuerpo de Educadores/as a extinguir, y los requisitos de acceso que regula la disposición adicional vigésima de la Ley de Empleo Público.
2. Con carácter excepcional y por una sola vez, se incluirán en la oferta de empleo público con naturaleza funcional las plazas previstas interinamente correspondientes al Cuerpo de Auxiliares Educadores/as a extinguir, con naturaleza funcional y los requisitos de acceso que regula la disposición adicional vigésimo primera de la Ley de Empleo Público.

3. Los instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo serán adaptados a la ordenación de cuerpos y escalas que en ella se regula.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley del Principado de Asturias 3/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas.*

La Ley del Principado de Asturias 3/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Los funcionarios que sean nombrados síndicos o secretario general quedarán en el cuerpo o escala de procedencia en la situación administrativa de servicios especiales. En el caso del personal laboral se aplicará la normativa laboral vigente.”

Dos. La disposición adicional primera bis queda redactada como sigue:

“Disposición adicional primera bis. *Cuerpo de Auditoría de la Sindicatura de Cuentas.*

1. Se crea el Cuerpo de Auditoría de la Sindicatura de Cuentas, grupo A, subgrupo A1.

2. Son funciones de las plazas que integren el Cuerpo de Auditoría de la Sindicatura de Cuentas las de verificación, análisis y revisión, cumpliendo los criterios y normativa técnica aprobada, de las cuentas, estados financieros, el control interno y la organización, así como cuantos aspectos de la gestión del sujeto auditado sean relevantes para los objetivos marcados por la Sindicatura de Cuentas.

3. Para acceder a las plazas del Cuerpo de Auditoría de la Sindicatura de Cuentas es preciso estar en posesión de titulación universitaria oficial de grado, licenciatura, ingeniería o arquitectura, así como cualquier otra titulación oficial que sea equivalente a las anteriores de acuerdo con la legislación aplicable.”

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».